

*

-Decreto numero 152-87 (emitido el 28/09/1987) ley de procedimiento administrativo (gaceta no.25391 del 01/12/1987)"

*

-considerando: que el gobierno constitucional de la republica, esta empenado en un proceso de reforma administrativa, a efecto de lograr un mejoramiento de la administracion publica, tanto en su aspecto organico como funcional para cumplir mas adecuadamente los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo.

*

-considerando: que la actividad administrativa debe estar presidida por principios de economia, simplicidad, celeridad y eficacia que garanticen la buena marcha de la administracion.

*

-considerando: que en el estado moderno la satisfaccion de los intereses publicos exige el respeto a las formas creadas como garantia de los derechos de los particulares, frente a la actividad administrativa.

*

-considerando: que la accion administrativa, ademas de observar aquellas reglas de conducta derivadas de la experiencia que indican cual es el modo mas oportuno para satisfacer los intereses publicos debe estar subordinada a la ley.

*

-considerando: que las normas generales que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el libro segundo del codigo de procedimientos administrativos vigente han devenido obsoletas y ademas no regulan aspectos importantisimos de la actividad administrativa de derecho publico.

*

-por tanto: decreta: la siguiente, ley de procedimiento administrativo.

titulo preliminar. ambito de aplicacion de la ley.

artículo 0001

-los organos y entidades de la administracion publica estaran sujetos a la presente ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.

artículo 0002

-sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, las normas contenidas en el titulo iii, salvo las del capitulo i y las que se refieren al silencio administrativo, seran de aplicacion supletoria para los procedimientos administrativos previstos en leyes especiales.

titulo primero. competencia.
capitulo i. principios generales.

artículo 0003

-la competencia es irrenunciable y se ejercera por los organos que la tengan atribuida por ley.

artículo 0004

-sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, el organo superior podra delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al organo inmediatamente inferior. en defecto de disposicion legal, el superior podra delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genericamente al ramo de la administracion de que forman parte el superior y el inferior.

artículo 0005

-el acto de delegacion ademas de indicar el organo delegante, el objeto de la delegacion y el organo delegado podra contener instrucciones obligatorias para este, en materia procedimental. en los actos dictados por delegacion, se expresara esta circunstancia y se entenderan adoptados por el organo delegante. no obstante, la responsabilidad que se derivare de la emision de los actos, sera imputable al organo delegado.

artículo 0006

-salvo disposicion legal en contrario, el organo superior no podra avocarse en el conocimiento de asuntos atribuidos por la ley a la competencia exclusiva de un organo inferior.

artículo 0007

-la incompetencia podra declararse de oficio o a instancia de persona interesada. el organo que estime ser incompetente para conocer de un asunto en cualquier fase del procedimiento y previo a la resolucion del mismo, remitira directamente las actuaciones al organo que considere competente, si depende de la misma secretaria de estado o de la misma institucion autonoma o corporación municipal. dicha diligencia se comunicara al interesado. cuando el organo competente pertenezca a otra secretaria de estado, institucion autonoma o corporacion municipal, en la resolucion que declare la incompetencia se indicara con precision esta circunstancia a efecto de que el interesado pueda presentar debidamente su peticion. en el caso del parrafo precedente, la presentacion del escrito produce el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, los cuales correran de nuevo a partir de la notificacion de la declaratoria de incompetencia.

artículo 0008

-si un organo entiende que le compete el conocimiento de un expediente que tramite cualquier inferior pedira a este, las razones que ha tenido para conocer del asunto. a la vista del informe, que sera evacuado en el plazo de tres dias habiles, el superior resolvera lo procedente.

artículo 0009

-cuando un organo estime que le corresponde el conocimiento de un asunto que se tramite ante un superior, se limitara a exponerle las razones y el superior en el plazo de ocho dias, resolvera lo pertinente.

capitulo ii. cuestiones de la competencia.

artículo 0010

-las cuestiones de competencia entre dos secretarias de estado, seran resueltas por el consejo de ministros, con exclusion de los secretarios de estado involucrados.

artículo 0011

-en los conflictos que se suscitaren entre organos de una misma secretaria de estado se procedera conforme a las reglas siguientes: a) el organo que se considere competente, requerira de inhibicion al que conozca del asunto, quien suspendera el procedimiento y remitira acto seguido las actuaciones al superior comun inmediato; este decidira sobre la competencia, en el plazo de diez dias habiles. b) en el caso previsto en el parrafo segundo del articulo 7, el organo a quien se remite el expediente dictara providencia acerca de su competencia, en el plazo de tres dias habiles. si se considera incompetente remitira el expediente con su informe en el plazo de tres dias al inmediato superior comun, quien resolvera en el plazo de ocho dias habiles.

artículo 0012

-las cuestiones de competencia que se suscitaren entre organos administrativos y judiciales seran resueltas por las respectivas cortes de apelaciones y por la corte suprema de justicia, si se promovieren entre organos de distintas jurisdicciones de las cortes de apelaciones.

artículo 0013

-cuando hubiere peligro de grave e irreparable dano, mientras el conflicto esta pendiente de decision, el organo que esta conociendo del asunto debera adoptar de oficio o a peticion de parte interesada, las medidas provisionales que estime procedentes dando inmediata comunicacion a los demas y, en su caso a los interesados.

artículo 0014

-contra las resoluciones que se dicten en las cuestiones o conflictos de competencia, no procedera recurso alguno.

capitulo iii. recusacion y abstencion.

artículo 0015

-los funcionarios y empleados publicos que intervengan en el procedimiento administrativo podran ser recusados cuando en ellos se de alguna de las circunstancias siguientes: a) vinculo matrimonial, union de hecho, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los interesados o con los representantes legales, socios o apoderados de las entidades interesadas; b) amistad intima o enemistad manifiesta con el o los interesados; c) tener interes personal en el asunto o en otro similar, cuya resolucion pudiera influir en la de aquel, o cuestion litigiosa pendiente con algun interesado; d) tener relacion de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada; e) ser o haber sido tutor o curador de alguno de los mencionados en el inciso a) anterior; f) haber estado en tutela o curaduria de alguno de los expresados en el literal a) anterior; g) tener pleito pendiente con alguno de los interesados; h) estar o haber sido denunciado o acusado por alguno de los interesados como autor o complice de un delito o como autor de una falta; i) haber intervenido en el procedimiento de que se trate, como apoderado, como testigo o perito; y, j) los demas que senalen las leyes.

artículo 0016 -la recusacion se planteara por escrito y hasta antes de las alegaciones previstas en el articulo 75 expresandose la causa o causas en que se funda: el recusado, el siguiente dia habil manifestara al superior inmediato, si se da o no en el la causa alegada. si el recusado admitiese la causal y esta fuere procedente, el superior acordara en sustitucion. caso contrario resolvera lo pertinente en el plazo de tres dias habiles, previos los dictamenes y comprobaciones que estime oportunos.

artículo 0017

-los funcionarios y empleados en quienes concurra algunas de las circunstancias senaladas en el articulo 15 se abstendran de intervenir en el procedimiento y lo comunicaran al superior respectivo, quien resolvera dentro del tercer dia lo precedente. los organos superiores podran ordenar a las personas en quienes concurra alguna de las causales de recusacion, que se abstengan de toda intervencion en el procedimiento. la no abstencion en los casos en que proceda dara lugar a responsabilidad.

artículo 0018

-contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusacion o abstencion, no cabra recurso alguno.

titulo segundo. la actividad administrativa.

capitulo i. principios generales.

artículo 0019

-los organos administrativos desarrollaran su actividad, sujetandose a la jerarquia normativa establecida en el articulo 7 de la ley general de la administracion publica y con arreglo a normas de economia, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfaccion del interes general. en los casos que la ley atribuya

a los organos potestades discrecionales se procedera dentro de los limites de las mismas y en funcion del fin para el que hubieren sido atribuidas.

artículo 0020

-ninguna actuacion material que limite derechos de los particulares, podra iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decision que le sirva de fundamento juridico.

artículo 0021

-los organos administrativos colaboraran entre si en el ejercicio de sus funciones, practicando con diligencia y prontitud, las actuaciones que les fueren encomendadas.

capitulo ii. los actos de la administracion

seccion primera. requisitos.

artículo 0022

-los actos de la administracion publica sujetos al derecho administrativo, se regiran conforme a lo dispuesto en el presente capitulo.

artículo 0023

-los actos se produzcan por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.

artículo 0024

-los actos seran dictados por el organo competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento juridico. el objeto de los actos debe ser licito, cierto y fisicamente posible.

artículo 0025

-los actos deberan sujetarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

artículo 0026

-la motivacion de los actos es obligatoria, expresandose suscitamente lo dispuesto en el articulo precedente. se excluyen de esta obligacion los que sean manifestacion de opiniones o de conocimiento tecnico.

artículo 0027

-la finalidad de los actos sera aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al organo emisor.

seccion segunda. actos tacitos y presuntos.

artículo 0028

-en los casos previstos por la ley, el comportamiento de la administracion publica, que sea univoco e incompatible con una voluntad distinta, producira los mismos efectos de una resolucion expresa.

artículo 0029

-el silencio de la administracion tendra valor de declaracion de voluntad presunta, solamente en los casos en que la ley le atribuya un efecto positivo o negativo. en todo caso se entendera positivo cuando se trate de aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de control de los organos superiores sobre los inferiores.

seccion tercera. caracteres.

artículo 0030

-se presume la legitimidad de los actos administrativos. la administración tiene potestad de ejecutarlos a traves de sus organos competentes, previo apercibimiento. salvo disposicion legal en contrario, la ejecucion y los efectos de un acto administrativo, solo podran suspenderse cuando la administracion, de oficio o a peticion de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de dificil o imposible reparacion o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta.

seccion cuarta. eficacia.

artículo 0031

-los actos de la administracion de caracter particular, adquieren eficacia al ser firmes. los actos sujetos a aprobacion, no produzcan sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido.

artículo 0032

-el acto de caracter general, como un decreto o reglamento, adquiere eficacia desde la fecha de su publicacion en el diario oficial "la gaceta".

artículo 0033

-la publicacion producira los efectos de la notificacion, respecto de las personas para las que no fuere exigible la notificacion personal.

seccion quinta. invalidez.

artículo 0034

-sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo en los siguientes casos: a) los dictados por organo absolutamente incompetente; b) aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; ch) los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formacion de la voluntad de los organos colegiados; d) los de caracter general que infrinjan los limites senalados a la potestad reglamentaria, establecido por el articulo 40; y, e) los que contraríen lo dispuesto en el articulo 8 de la ley general de la administracion publica.

artículo 0035

-son anulables los actos que incurran en cualquier infraccion del ordenamiento juridico, incluso el exceso y la desviacion de poder. en el exceso de poder se comprende la alteracion de los hechos la falta, de conexion logica entre la motivacion y la parte dispositiva del acto, la contradiccion no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

artículo 0036

-el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefension de los interesados.

artículo 0037

-las actuaciones administrativas, realizadas fuera del tiempo establecido solo implicaran la anulacion del acto, si asi lo impusieran la naturaleza del termino o plazo, y la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar.

artículo 0038

-la invalidez de un acto no implicara la de los sucesivos que sean independientes de aquel. la invalidez de una parte del acto no se comunicara a las demas, excepto en el caso de que estas dependan de aquella o resulte que sin la parte viciada, el acto no habria sido dictado.

artículo 0039

-las cuestiones incidentales que suscitaren en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones no suspenderan el curso del procedimiento, salvo la recusacion. el organo que declare la nulidad de actuaciones dispondra siempre la conservacion de aquellos actos y tramites cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infraccion origen de la nulidad.

seccion sexta. disposiciones especiales.

artículo 0040

-los organos de la administracion no podran, mediante actos de carácter general: a) alterar el espiritu de la ley, variando el sentido y alcance esencial de esta; b) regular salvo autorizacion expresa de una ley materias que sean de la exclusiva competencia del poder legislativo; c) establecer penas ni prestaciones personales obligatorias, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una ley; y, ch) vulnerar los preceptos de otro acto de caracter general dictado por un organo de grado superior.

artículo 0041

-los proyectos de reglamento para la aplicacion de una ley, habran de ser dictaminados por la procuraduria general de la republica.

artículo 0042

-al proyecto de reglamento se acompanara una relacion de las disposiciones vigente sobre la misma materia y de las que han de derogarse parcial o totalmente de caracter reglamentario. las disposiciones reformadas o derogadas se indicaran en el acuerdo por el cual se emita el reglamento.

capitulo iii. plazos.

artículo 0043

-los plazos establecidos en esta u otras leyes seran obligatorios para los interesados y para la administracion.

artículo 0044

-la administracion, salvo precepto expreso en contrario, podra conceder a peticion de los interesados una prorroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) que se pida antes de expirar el plazo; b) que se alegue justa causa; y, c) que no se perjudique a terceros. no se concedera mas de una prorroga del plazo respectivo. contra la providencia que concede o deniegue la prorroga no sera admisible recurso alguno.

artículo 0045

-los plazos empezaran a correr desde el dia siguiente en que tuviere lugar la notificacion o publicacion en su caso, del acto de que se trate.

artículo 0046

-para todos los plazos establecidos en dias se computaran unicamente los dias habiles administrativos, salvo disposicion legal en contrario o habilitacion decretada, de oficio o a peticion de interesados por el organo competente siempre que hubiere causa urgente. los plazos fijados en meses se computaran de fecha a fecha, salvo que el mes de vencimiento no tuviera dia equivalente a aquel en que se comienza el computo, en cuyo caso se entendera que el plazo expira el ultimo dia del mes. cuando el plazo fuera en anos, se entenderan estos naturales en todo caso. el plazo que fijado en meses o anos concluyese en dia inhil se entendera prorrogado al siguiente dia habil. si el plazo se estableciera en horas utilizando la expresion "dentro de tantas horas" u otra semejante, se entendera que se extiende hasta el ultimo minuto de la ultima hora inclusive; y si se usare "despues de tantas horas" u otra semejante, se entendera que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la ultima del plazo.

artículo 0047

-para los efectos del articulo anterior, se entenderan dias habiles administrativos, todos los del ano, excepto los sabados en aquellas oficinas donde no se labore por disposicion gubernamental, los domingos, feriados nacionales y los que mandare que vaquen las oficinas publicas. son feriados nacionales el 1o. de enero, 14 de abril, 1o. de mayo, 15 de septiembre, 3 de octubre, 12 de octubre, 21 de octubre y 25 de diciembre y el jueves, viernes y sabado de la semana santa. el horario de despacho al publico de las oficinas que deban atender directamente a los interesados, sera el que determine las disposiciones generales que al efecto se dicten.

artículo 0048

-cuando no se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa, este sera de diez dias.

artículo 0049

-transcurrido un plazo a la prorroga otorgada en tiempo, quedara caducado de derecho y perdido irrevocablemente el tramite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciendose constar de oficio el transcurso del termino y continuandose el procedimiento respectivo. Sin embargo, se admitira el escrito o recurso que proceda y producira efectos, cuando se presente antes o dentro del dia en que se notifique el acto que se tenga por transcurrido el plazo.

capitulo iv. registro.

artículo 0050

-en toda secretaria de estado, organo desconcentrado o institución descentralizada, habra un registro donde se llevaran los libros en los que se hara el correspondiente asiento de todo escrito que se presente y de los documentos que se acompañen, asi como de las comunicaciones u oficios que se reciban o se despachen. tambien se anotaran los proveidos de iniciacion del procedimiento de oficio. en las secretarias de estado, el registro esta bajo la dependencia de la oficialia mayor respectiva; en las direcciones generales, cuando la ley lo indique, en los organos desconcentrados y en las instituciones descentralizadas se llevara el registro en las oficinas que se establezcan al efecto. los organos centrales que radiquen en inmuebles distintos llevaran su correspondiente registro.

artículo 0051

-el encargado del registro, hara constar en este, respecto de cada documento, un numero epigrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de presentacion, nombre del interesado o de quien comparezca en su representacion, organo remitente o al que se envia, sin que deba consignarse extracto alguno del contenido de ellos. en los documentos que se reciban, el encargado del registro pondra razon de recibo, anotando la fecha y hora de la presentacion y el numero con que sean relacionados en el libro correspondiente. en los documentos que se despachen se hara constar su pertinente fecha de salida.

artículo 0052

-en el mismo día en que se practique el asiento de entrada en el registro se remitirá el escrito o comunicación a la oficina que corresponda, la que acusará el oportuno recibo.

artículo 0053

-toda persona que presente un escrito podrá acompañar copia simple del mismo y exigir en el acto, que se coteje y se le devuelva con nota que exprese la fecha y hora de la presentación con el sello de la oficina y firma del empleado que la reciba. de los documentos que acompañe podrá presentar copia y pedir que previo cotejo se le devuelvan los originales salvo disposición en contrario. de una u otra circunstancia el encargado del registro dejará constancia en el expediente.

título tercero. procedimiento.

capítulo i. comparecencia. parte interesada.

artículo 0054

-podrán comparecer en la vía administrativa las personas que ostenten capacidad con arreglo a las normas de derecho civil. por las personas jurídicas y los incapaces comparecerán sus representantes legales. no obstante, podrán comparecer directamente los menores de edad en defensa de aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico.

artículo 0055

-se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquellos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando esté advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

artículo 0056

-los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley orgánica del colegio de abogados, actuarán por medio de apoderado. el nombramiento de apoderado podrá hacerse por carta-poder autorizada por notario o juez cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda. las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario.

artículo 0057

-la aceptación del poder se presume por el hecho de usar del mismo el apoderado. en todo caso, este queda obligado a cumplir con lo dispuesto en las leyes respectivas. no se consideran concedidas al apoderado, sin expresa mención las facultades de desistir de peticiones y a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajes, aprobar convenios y percibir.

artículo 0058

-la administración podrá solicitar de los particulares, informes y otros datos de investigación y estos los facilitarán solamente en la forma y casos previstos por la ley.

artículo 0059

-la comparecencia de los particulares ante las oficinas públicas solo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria. en los casos en que proceda se hará constar concretamente en la citación el objeto de la comparecencia.

capitulo ii. iniciacion.

artículo 0060

-el procedimiento podra iniciarse: a) de oficio, por mandato del organo competente bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerarquico, inmediato, nocion razonada de los subordinados o denuncia; o, b) a instancia de persona interesada.

artículo 0061

-si se iniciara a instancia de persona interesada, en el escrito que esta presente, se expresara lo siguiente: a) suma que indique su contenido o el tramite de que se trata; b) la indicacion del organo al que se dirige; c) el nombre y apellidos, estado, profesion u oficio y domicilio del solicitante o de su representante, en cuyo caso debera presentar el documento que acredite su representacion; ch) los hechos y razones en que se funde y la expresion clara de lo que se solicita; y, d) lugar, fecha y firma o huella digital cuando no supiere firmar.

artículo 0062

-con el escrito de iniciacion se acompanaran los documentos en que el interesado se funde y sino los tuviere a su disposicion indicara con precision el lugar donde se encuentren. enunciara ademas, los otros medios de prueba con que quisiera justificar su peticion.

artículo 0063

-si el escrito no reuniera los requisitos que se senalan en el articulo 61, y en su caso, lo establecido en el articulo precedente, se requerira al peticionario para que en el plazo de tres dias proceda a completarlo con apercibimiento de que si asi no lo hiciere, se archivara sin mas tramite.

artículo 0064

-iniciado el procedimiento en la forma establecida en el articulo 60, se impulsara de oficio en todos sus tramites.

artículo 0065

-el organo competente, para asegurar la eficacia de la resolucion que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podra adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.

artículo 0066

-cuando se tramiten dos o mas expedientes separados que no obstante, guarden una intima conexion entre si y puedan ser resueltos por un mismo acto el organo competente, de oficio o a peticion de los interesados, podra disponer su acumulacion.

artículo 0067

-iniciado el procedimiento y antes del tramite a que se refiere el articulo 75, la parte interesada podra ampliar su peticion siempre que se base en hechos esencialmente identicos a los invocados en la peticion inicial.

capitulo iii. desarrollo.

artículo 0068

-los hechos invocados y que fueren relevantes para la decision podran acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

artículo 0069

-cuando el organo competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada o esta lo solicitare, podra acordar la apertura a pruebas por un termino no inferior a diez dias ni superior a veinte, e incumbira al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente. en todo caso, la administracion podra disponer de oficio y en cualquier momento, la practica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la mas acertada decision del asunto.

artículo 0070

-si hubiere de examinarse testigos, el organo competente para resolver tendra la facultad de interrogarlos libremente sobre los hechos, sin perjuicio de los interrogatorios que presenten las partes interesadas.

artículo 0071

-cuando se alegaren hechos cuya apreciacion exija conocimientos especiales, la parte interesada podra proponer la designacion de peritos, los que seran requeridos para que, dentro del plazo de cinco dias a partir del nombramiento, manifiesten si aceptan el cargo. el organo competente, por su parte, se abstendra de nombrar peritos, debiendo limitarse a requerir informes de los servidores publicos y organos tecnicos de la administracion central desconcentrada y descentralizada, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciacion del procedimiento.

artículo 0072

-el organo competente para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los organos consultivos, los que habran de remitirse, en defecto de disposicion legal en el plazo maximo de quince dias a contar desde la fecha en que reciban la peticion. en todo caso habra de solicitarse dictamen de la asesoria legal respectiva antes de dictar resolucion, cuando esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legitimos de los interesados. si transcurrido el plazo senalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguiran las actuaciones hasta dictarse la resolucion, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omision.

artículo 0073

cuando hubieren de practicarse actuaciones fuera del lugar de su sede, el organo competente para resolver librara a la municipalidad del lugar en que hayan de evacuarse, o cualquier otro organo estatal de la jurisdiccion, la correspondiente comunicacion insertando los escritos, actos y explicaciones necesarias. recibida la comunicacion se cumplira sin dilacion y en la forma que se determine en la misma, dictandose solamente los actos necesarios para darle curso. las comunicaciones seran firmadas por el oficial mayor, en el caso de la secretaria de estado; por el funcionario designado al efecto, cuando el organo competente fuere desconcentrado; y, por el secretario, o quien haga sus veces, en el caso de los organos colegiados.

artículo 0074

-la administracion apreciara libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana critica.

artículo 0075

-transcurrido el termino probatorio y en su caso, practicadas las diligencias la las que alude el parrafo segundo del articulo 69, de oficio se dara vista de las actuaciones a los interesados para que dentro del plazo comun de diez dias, aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

capitulo iv. desistimiento.

artículo 0076

-en cualquier momento la parte interesada podra desistir de su peticion. El desistimiento se formulara por escrito ante el organo competente para resolver.

artículo 0077

-en la resolucion que se dicte aceptando el desistimiento se declarara concluso el procedimiento y se archivaran las actuaciones, salvo que la cuestion planteada con el escrito de iniciacion sea de tal naturaleza que, por afectar el interes general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolucion, sin perjuicio del desistimiento efectuado. cuando en el procedimiento se hubieren personado otros interesados, se les dara traslado de la peticion, para que, en el plazo de tres dias, manifiesten si instan o no el procedimiento.

artículo 0078

-cuando fueren varios los que formularen el primer escrito, el desistimiento afectara solamente a los que lo hubieren solicitado, continuandose el procedimiento respecto de los demas.

artículo 0079

-la aceptacion del desistimiento no impedira que posteriormente se plantee de nuevo igual pretension, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripcion. cuando el desistimiento se refiera a los tramites de un recurso, el acto impugnado se tendra por firme.

capitulo v. caducidad.

artículo 0080

-se declarara la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiere paralizado un procedimiento promovido por este durante treinta dias, salvo que el organo competente para resolver ejerza la potestad prevista en la parte final del primer parrafo del articulo 77.

artículo 0081

-no procedera la declaracion de la caducidad de la instancia, en los casos siguientes: a) cuando no constare en el expediente que el interesado fue debidamente requerido para la aportacion de documento o cumplimiento del tramite legalmente indispensable para la continuacion del procedimiento, con apercibimiento de que de no cumplirlo dentro del plazo de quince dias, se declarara la caducidad de la instancia; b) cuando el interesado cumpliera el tramite o requisito o justificare las causas que se lo impidan, antes de producirse la declaracion de la caducidad de la instancia aunque hubiere transcurrido el plazo legal para acordarla.

artículo 0082

-la declaracion de la caducidad de la instancia no impedira que el interesado ejerza sus pretenciones en un nuevo procedimiento, pero la instancia caducada, no interrumpira el plazo de prescripcion.

capitulo vi. resolucion.

artículo 0083

-la resolucion pondra fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidiran todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.

artículo 0084

-la resolución de todo procedimiento se notificará: a) en el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación del primer escrito, cuando lo solicitado se pueda resolver de plano, en el fondo; y, b) en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la primera providencia, en los demás casos. no obstante lo anterior, las resoluciones podrán notificarse después de los plazos señalados por causas excepcionales debidamente justificadas, las cuales se consignarán en el expediente, mediante diligencia firmada por el titular del órgano competente para resolver.

artículo 0085

-vencidos los plazos señalados en el artículo anterior sin haberse notificado la decisión respectiva, el interesado podrá exigir pronta resolución, y transcurridos ocho días sin que esta se hubiere producido, estimará denegada su petición, a fin de utilizar los recursos que procedan.

artículo 0086

-el órgano que conozca de una impugnación a un acto presunto dictará las medidas oportunas para investigar las causas que evitaron la resolución expresa y en el caso de no ser satisfactorias se incoará, por quien corresponda, expediente disciplinario contra el responsable de la omisión.

capítulo vii. notificaciones.

artículo 0087

-las resoluciones se notificarán personalmente en el plazo máximo de cinco días, a partir de su fecha; las providencias, cuando perjudiquen a los interesados, en el plazo de dos días.

artículo 0088

-la notificación personal se practicará mediante entrega de copia íntegra del acto de que se trate. no habiéndose podido notificar personalmente el acto dentro de los plazos establecidos en el artículo 87, la notificación se hará fijando en la tabla de avisos del despacho, la providencia o parte dispositiva de la resolución.

artículo 0089

-en la notificación se expresará, si el acto no pusiere fin a la vía administrativa, los recursos que contra el mismo procedan, el órgano competente para resolver y el plazo para interponerlos.

artículo 0090

-de la notificación se dejará constancia en el expediente, lo mismo que del lugar, día y hora de la misma, firmando el notificante, y en su caso, el notificado, si quisiere o pudiere firmar.

artículo 0091

-las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente.

artículo 0092

-en las secretarías de estado, las notificaciones, se practicarán por el oficial mayor, y en las direcciones generales cuando lo prevea la ley, en las dependencias de aquella cuando radicaren en inmuebles distintos, en los órganos desconcentrados y en las entidades descentralizadas, por el funcionario designado al efecto.

capitulo viii. ejecucion de las resoluciones.

artículo 0093

-las resoluciones de los organos de la administracion publica se ejecutaran por los medios siguientes: a) ejecucion forzada sobre el patrimonio mediante el procedimiento de apremio; b) ejecucion subsidiaria; y, c) cumplimiento forzoso.

seccion primera. ejecucion forzada sobre el patrimonio mediante el artículo 0093 procedimiento de apremio.

artículo 0094

-el procedimiento de apremio para ejecutar forzosamente las resoluciones contentivas de cantidades liquidas a favor de la administracion y a cargo de los administrados, que dicten los organos administrativos, se regulara por lo dispuesto en esta seccion.

artículo 0095

-el procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus tramites, incluso en la fase en que intervienen los organos judiciales.

artículo 0096

-dictada la resolucion declarativa del credito a favor de la administración y habiendo adquirido el caracter de firme sin que el mismo haya sido satisfecho, se procedera a dictar la providencia de apremio.

artículo 0097

-la providencia de apremio sera emitida por el organo que hubiere dictado la resolucion; en las instituciones autonomas por el presidente, gerente o director, y en las municipalidades por el alcalde.

artículo 0098

-en la providencia de apremio se debera expresar que la resolucion declarativa del credito es firme y que aun no ha sido cumplida voluntariamente, el concepto de importe de la misma y la indicacion expresa de que se requiera al administrado deudor para advertirle que si no paga o consigna la cantidad adeudada dentro del plazo de veinticuatro horas, se le embargaran los bienes suficientes para hacer efectivo el credito.

artículo 0099

-el requerimiento se practicara por el juzgado del domicilio del apremiado, previa comunicacion que se librara al efecto.

artículo 0100

-transcurrido el plazo concedido en el articulo 98 de la presente ley sin que el ejecutado hubiere pagado o consignado la cantidad exigida, el organo que dicto la providencia de apremio decretara el embargo sobre los bienes propiedad de aquel.

artículo 0101

-en la providencia de embargo se designaran los bienes sobre los que este recaera y se practicara por el juzgado del domicilio del ejecutado o del lugar en que estuvieren situados los bienes y con arreglo a lo dispuesto en el codigo de procedimientos civiles. cuando no se hubieren designado bienes o los designados no existieren, el embargo se practicara sobre los que presente el ejecutado o designe el ejecutor.

artículo 0102

-si el organo competente constatare que los bienes embargados resultan insuficiente para cubrir la cantidad adeudada, podra ampliarse el embargo a otros bienes del apremiado.

artículo 0103

-el nombramiento de depositario recaera sobre la persona que indique el organo emisor de la providencia de embargo, o la que designe el ejecutor, la cual debera tener su residencia en la localidad en donde se encuentren los bienes embargados. no obstante lo anterior podra nombrarse depositario a personas que tengan su residencia en lugar distinto, previa justificación de tal circunstancia.

artículo 0104

-en cualquier momento podra el organo administrativo competente ordenar a los depositarios la rendicion de cuentas y adoptar las medidas que estimen convenientes a fin de asegurar la mejor administracion y seguridad de los bienes embargados, llegando, si fuere preciso a la remocion de aquellos, en cuyo caso se procedera a nombrar otros directamente, notificandolo al juzgado que hubiere practicado el embargo.

artículo 0105

-en todo lo no previsto en esta seccion en relacion a los deberes, obligaciones y derechos de los depositarios y en lo concerniente a la enajenacion de los bienes embargados, se estara a lo dispuesto en el codigo de procedimientos civiles.

artículo 0106

-en todos aquellos tramites judiciales a que se refieren los articulos precedentes y que requieran la comparecencia del estado, asumira la representacion de este la procuraduria general de la republica, investida de las facultades especiales del mandato judicial a que se refiere el código de procedimientos civiles.

seccion segunda. ejecucion subsidiaria.

artículo 0107

-se llevara a cabo la ejecucion subsidiaria cuando se trate de obligaciones cuyo cumplimiento puede ser logrado por personas distintas del obligado, sea por la administracion directamente o por un tercero designado por esta.

artículo 0108

-las costas de la ejecucion seran a cargo del obligado y podran serle cobradasde conformidad con lo dispuesto en la seccion anterior.

seccion tercera. cumplimiento forzoso.

artículo 0109

-siempre que la ley lo autorice, cuando la obligacion sea personalisima, de dar, de hacer o de tolerar o no hacer se procedera al cumplimiento forzoso.

artículo 0110

-en los casos de cumplimiento forzoso la administracion obtendra el concurso de la fuerza publica, utilizando la coaccion, dentro de los limites legales. en estos casos, la administracion tambien podra decomisar bienes y clausurar establecimientos.

artículo 0111

-no obstante lo anterior, cuando la obligacion no se cumpla por el administrado y siempre que su naturaleza lo permita, la administracion podra discrecionalmente, conve rtila en danos y perjuicios cobrables mediante el procedimiento senalado en la seccion primera de este capitulo.

seccion cuarta. disposiciones comunes.

artículo 0112

-cuando sea posible elegir entre diversos medios de ejecucion, el organo competente debera escoger el menos oneroso y perjudicial de entre los que sean suficientes al efecto.

artículo 0113

-los medios de ejecucion de las resoluciones seran aplicables uno por uno a la vez, pero podran variarse ante la resistencia del administrado si el medio anterior no ha surtido efecto.

capitulo ix. disposiciones generales.

artículo 0114

-en las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicacion de las normas del presente titulo, serviran de criterio interpretativo las reglas indicadas en el primer parrafo, in fine, del articulo 19.

artículo 0115

-para evitar nulidades, la administracion senalara a la parte interesada los defectos de que adolezcan los actos producidos por esta y ordenara que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo de tres dias.

artículo 0116

-los funcionarios responsables de la tramitacion de los expedientes adoptaran las medidas que conduzcan a evitar todo entorpecimiento o demora por innecesarias diligencias.

artículo 0117

-en el caso de advertir retrasos injustificados o defectos de tramitacion e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios durante el procedimiento, se podra presentar queja ante el inmediato superior jerarquico del presunto responsable, de la que se dara traslado a este para que dentro del plazo improrrogable de tres dias, informe sobre los extremos de la queja. el superior resolvera dentro de los cinco dias siguientes. la estimacion de la queja se comunicara a la contraloria general de la republica para los efectos del articulo 153 de la presente ley y dara lugar a la incoacion del respectivo expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infraccion, hasta su conclusion. contra la resolucio que ponga fin a la queja no procedera recurso alguno.

artículo 0118

-en cualquier momento los interesados podran solicitar se les informe sobre el estado de la tramitacion. asimismo, podran solicitar que se les extienda certificacion de aquellos actos que ya hubiesen sido notificados y la administracion debe extenderlas sin dilacion, excepto de aquellos actos a los cuales la ley atribuya caracter reservado o secreto.

titulo cuarto. revision del acto en via administrativa.

capitulo i. revision de oficio.

artículo 0119

-la declaracion de nulidad de los actos enumerados en el articulo 34, se hara de oficio y en cualquier momento, por el organo que dicto el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la procuraduria general de la republica.

artículo 0120

-en los demas casos, la administracion, solamente podra revisar de oficio sus propios actos que declaren o reconocen derechos, con arreglo a lo que disponen los articulos siguientes.

artículo 0121

-el organo que dicto el acto podra anularlo cuando infrinja manifiestamente la ley, siempre que no aparezca firme y consentido. podra revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazon, el acto no habria sido dictado. tambien podra revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

artículo 0122

-el superior podra anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la ley expresamente le confiere, el superior requerira al inferior para que revise el acto y si este omitiere su actuacion sin motivo justificado podra revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.

artículo 0123

-la anulacion, la revocacion y la modificacion de un acto solamente dara lugar a indemnizacion cuando la misma este prevista expresamente en la ley.

artículo 0124

-salvo disposicion legal en contrario, la anulacion producira efecto desde la fecha del acto anulado; la revocacion y la modificacion desde su fecha.

artículo 0125

-las potestades de anulacion, revocacion y modificacion de oficio no podran ser ejercidas cuando por prescripcion de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes.

artículo 0126

-la administracion podra convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan, salvo que se hubiere interpuesto recurso contra los mismos. el acto de convalidacion producira efecto desde su fecha. si el vicio consistiera en incompetencia la convalidacion podra realizarse por el organo competente cuando sea superior jerarquico del que dicto el acto. los actos viciados por la falta de alguna autorizacion podran ser convalidados mediante el otorgamiento de la misma por el organo competente. lo dispuesto en el parrafo precedente no sera aplicable a los casos de omision; de informes, dictámenes o propuestas obligatorias.

artículo 0127

-el acto nulo que, sin embargo, contenga todos los requisitos constituidos de otro distinto, podra ser convertido en este y producira sus efectos, si en su caso, asi lo consintiere el interesado.

artículo 0128

-en cualquier momento podran rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritmeticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decision.

capitulo ii. revision en via de recurso.
seccion primera. principios generales.

artículo 0129

-las resoluciones, asi como tambien los actos de caracter general, que la administracion hubiere comenzado a dar aplicacion, podran impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interes legitimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce el presente capitulo. las providencias seran susceptibles de impugnacion solamente cuando imposibiliten la continuacion del procedimiento o causen indefension.

artículo 0130

-los recursos de apelacion y reposicion podran fundarse en cualquier infraccion del ordenamiento juridico, incluso el exceso de poder y la desviacion de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.

artículo 0131

-los recursos se formularan con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c) y d) del articulo 61, indicandose, ademas, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnacion, y se ajustaran, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el titulo iii. El error en la denominacion de recurso por parte del recurrente no sera obstaculo para su tramitacion, siempre que resulte indudable la impugnacion del acto administrativo.

artículo 0132

-para darle tramite a un recurso interpuesto contra una resolucion dictada en ocasion de la ley del impuesto sobre la renta, sera requisito indispensable que el interesado acredite haber enterado en la tesoreria general de la republica o cualquier otro organo competente, la cantidad que el hubiere reconocido deber al estado en la declaracion que provoca el ajuste o reparo que impugna o acredite debidamente documentado, el compromiso del pago respectivo.

artículo 0133

-del escrito de recurso se dara traslado a los demas interesados si los hubiere, para que en el plazo de seis dias expongan cuanto estimen procedente.

artículo 0134

-el organo competente, de oficio o a peticion de parte interesada, podra disponer la produccion de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso. producida la prueba se procedera en la forma establecida por el articulo 75.

artículo 0135

-el organo que resuelva el recurso decidira todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) confirmando, anulando, revocando o modificando la resolucion o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; y, b) confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de caracter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicacion del mismo. la decision del recurso que derogue o reforme un acto de caracter general debera publicarse en el diario oficial "la gaceta".

artículo 0136

-no se podran resolver por delegacion, recursos de apelacion o revision contra actos dictados por el propio organo a quien se ha conferido las facultades delegadas.

seccion segunda. recurso de reposicion.

artículo 0137

-contra la resolucion que se dicte en los asuntos de que la administración conozca en unica o en segunda instancia, procedera el recurso de reposición ante el organo que lo hubiere dictado. la reposicion podra pedirse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del acto impugnado.

artículo 0138

-la resolucion del recurso se notificara diez dias despues de la notificación de la ultima providencia, transcurridos dicho termino se entendera desestimado el recurso y quedara expedita la via procedente. la resolución del recurso de reposicion pondra fin a la via administrativa.

seccion tercera. recurso de apelacion.

artículo 0139

-el recurso de apelacion se presentara ante el propio organo que dicto el acto impugnado, y este lo remitira al superior para su decision, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco dias. el plazo para la interposicion del recurso sera de quince dias.

artículo 0140

-transcurrido un mes desde la interposicion del recurso sin que se hubiere notificado su resolucio, se entendera desestimado.

seccion cuarta. recurso de revision.

artículo 0141

-contra las resoluciones firmes podra interponerse recurso extraordinario de revision cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestion de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente; b) que despues de adoptada la resolucio aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolucio o de imposible aportacion entonces al expediente; c) que la resolucio hubiera recaido en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquella ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase despues; ch) que habiendose adoptado la resolucio en virtud de prueba testifical fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvio a aquella de fundamento; y, d) que la resolucio se hubiese dictado con prevaricacion, cohecho, violencia u otra maquinacion fraudulenta, y se haya declarado asi por sentencia judicial firme.

artículo 0142

-el recurso de revision se interpondra ante el secretario de estado competente, dentro de los dos anos siguientes a la fecha de notificacion de la resolucio impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del articulo anterior. en los demas casos, el plazo sera de dos meses, contados desde el dia en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedo firme la sentencia judicial.

artículo 0143

-si se estimase procedente el recurso, se declarara la nulidad total o parcial de la resolucio impugnada, mandando que se practiquen de oficio las actuaciones que se procedan.

artículo 0144

-la resolución del recurso se dictará dentro de los dos meses siguientes a su interposición.

artículo 0145

-también podrá interponer recurso de revisión el procurador general de la república, en interés de la legalidad de la actividad administrativa.

título quinto. reclamo administrativo previo a la vía judicial.

artículo 0146

-no se podrá demandar judicialmente, en materia de derecho privado, al estado, a las instituciones autónomas y a las municipalidades, sin previo reclamo administrativo presentado ante el titular del órgano o de la entidad respectiva.

artículo 0147

-el reclamo administrativo previo a la vía judicial se sustentará en los mismos hechos y derechos que se invocaran en la eventual demanda judicial.

artículo 0148

-el reclamo administrativo deberá ser resuelto dentro del plazo de sesenta días contados a partir de su presentación. si la resolución es negativa o si esta no se produce dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el interesado podrá incoar la acción correspondiente por la vía judicial.

artículo 0149

-el interesado deberá presentar nuevamente el reclamo administrativo cuando no hubiere presentado la correspondiente demanda judicial dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución negativa del reclamo, o en su caso dentro del plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente.

título sexto. disposiciones finales y transitorias.

artículo 0150

-para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del código de procedimientos civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.

artículo 0151

-las infracciones a la presente ley se sancionarán con una multa de cien a mil lempiras, atendiendo la gravedad de la falta, y se deducirán del sueldo mensual del infractor. el órgano competente para aplicar las multas será el superior jerárquico del responsable de la falta y de no hacerlo aquellos órganos de control competentes lo incluirán como reparos o ajustes en sus informes respectivos tanto al infractor como al superior jerárquico responsable.

artículo 0152

-se deroga el libro segundo del código de procedimientos administrativos de fecha cinco de abril de mil novecientos treinta y sus reformas.

artículo 0153

-los expedientes incoados antes de la vigencia de esta ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

artículo 0154

-la presente ley se publicara en el diario oficial "la gaceta" y entrara en vigencia el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho. dado en la ciudad de tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salon de sesiones del congreso nacional, a los veintiocho dias del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. hector orlando gomez cisneros presidente oscar armando melara murillo secretario teofilo norberto martel cruz secretario al poder ejecutivo. por tanto: ejecutese. tegucigalpa, d.c., dos de octubre de 1987. jose simon azcona hoyo presidente el secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia, romualdo bueso penalva.